

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No:** 430  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2024-00082-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO FONTALVO LÓPEZ  
**DEMANDADA:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela de la referencia / PDF '001'.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y en concordancia con el precepto 37 inciso 1º del Decreto Ley 2591 de 1991, este Despacho es competente para avocar el conocimiento del asunto, considerando además que el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º Decreto 333 de 2021, enseña en su numeral 2 que “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría” /se subraya/.

2. CONSIDERACIONES

Como fundamento fáctico de la presente acción de tutela, señala la parte actora, en síntesis, que las accionadas se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la salud y acceso a la carrera administrativa.

En atención a su aspiración a ocupar un cargo dentro del proceso de selección que administra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL denominado «CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS 2023», fue citado el pasado 05 de abril para el próximo 14 de abril de 2024 a realizar pruebas físicas en la ciudad de Ibagué-Tolima; refiere que dicha prueba tiene como objeto medir la fuerza, resistencia, velocidad, flexibilidad y coordinación del aspirante al cargo de Bombero. Añade que se inscribió con el propósito de desempeñar dicha labor en el municipio de Girardot, lo anterior para significar que al ubicarse en una altura superior al nivel del mar el sitio en donde se van a desarrollar dichas pruebas, en comparación con el lugar donde pretende desarrollar sus funciones, se estaría conculcando con ello sus derechos fundamentales.

En este orden, solicita como medida provisional hasta tanto se resuelva la presente acción:

*«De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL Decretar la suspensión provisional de las pruebas físicas del proceso de selección código opec 194260 “CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS 2023-GIRARDOT”, hasta tanto no se resuelva la presente acción».*

Ahora bien, conforme al artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el procedimiento para el trámite de la Acción de Tutela, se establece el mecanismo para la aplicación de medidas provisionales con las cuales se protejan derechos

inminentemente vulnerados, las cuales puede decretar el Juez a petición de parte o de oficio, cuando existe un peligro grave e inminente. Señala la referida disposición:

*«(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)» /Se subraya/.*

Analizado el escrito de tutela, no se observa elemento fáctico de juicio alguno que permita inferir o advertir la inminencia de un perjuicio irremediable que amenace o vulnere sus derechos fundamentales hasta tanto se decida de fondo lo solicitado, máxime que lo deprecado por el actor es justamente el objeto de debate, siendo imperativo el pronunciamiento de la entidad accionada. En este orden, no es dable decretar orden provisional alguna en este primigenio estadio procedimental, sin que ello sea óbice para acceder a ello antes del fallo definitivo, siempre y cuando se obtengan elementos de convicción útiles para adoptar de una medida como la reclamada.

De este modo y comoquiera que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos señalados en el canon 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SE ADMITE** la **SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL** formulada por el señor **CESAR AUGUSTO FONTALVO LÓPEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**

**SEGUNDO:** Sin medida provisional

**TERCERO: SE CONCEDE** el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS** a las accionadas, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de amparo *sub iudice*.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, **QUE DE MANERA INMEDIATA PUBLIQUE** en su página WEB oficial el contenido del presente auto, y **ENVÍE** este proveído a cada uno de los correos electrónicos de los participantes de las pruebas, fijadas en el marco del «**PROCESO DE SELECCIÓN DE CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS 2023 - CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**», para que, en caso de considerarlo pertinente, concurren al presente trámite constitucional, mediante escrito dirigido al correo electrónico [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: SE DECRETA** como prueba el material documental acompañado con la solicitud de amparo / *PDF001 pp. 7-13* /.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** conforme lo establece el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 a las partes o intervinientes.

**SÉPTIMO:** Hágasele saber a la entidad accionada que el no acatamiento a la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737377cbff4293c61515b35b5d943dca7eb646fefaba23b47697c1d8970a2d4e**

Documento generado en 10/04/2024 12:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**